

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2018EE41879 Proc #: 3979660 Fecha: 01-03-2018 Tercero: 860009645-1 - COUNTRY CLUB DE BOGOTA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00718 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que el pasado 28 de abril de 2017, fue atendida queja telefónica presentada por el señor Carlos Duque, el cual reportó lo siguiente: "una tala de árboles en el Country Club se Bogotá, durante toda la semana el cual hicieron con retroexcavadora, y requiere se haga una visita al lugar del aprovechamiento".

Que con base en la queja interpuesta, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita de evaluación de arbolado el pasado 28 de abril de 2017 a las instalaciones del COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con NIT 860.009.645-1, representado legalmente por el señor ANDRÉS FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.153.646 y/o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 127 C No. 15-02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la visita efectuada, se emitió el Concepto Técnico contravencional 05980 del 14 de noviembre de 2017, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO





		LOCALIZACIÓNEXACTA DE	ESP/	ACIO	TRATAMIENTOY /O	OBSERVACIONES Seto de 120 m de longitud y 3,5 m de alto	
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PRIVADO	PÚBLICO	DAÑO EVIDENCIADO		
1	Ciprés	Calle 127 C #15 – 02 .Ubicado dentro del Country Club en el costado oriental colindante de la carrera 19, entre calle 127 A y calle 128	x		Tala		

"(...) una ingeniera forestal asignada a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita el 28 de abril de 2017 a las instalaciones, verificando la tala de un seto de especie Ciprés de 120 m de largo y 3,5 m de altura, además de los residuos de madera apilados al final del seto talado, quienes atienden la visita no presentaron la autorización de aprovechamiento forestal y justifican que lo hicieron por aprovechar el área, ya que su mantenimiento se hacía imposible por ubicarse en el costado posterior de la malla de protección de la cancha de golf y dicho espacio sería utilizado para un vivero para sus jardines. Por consiguiente se levantó acta de visita No PSV/20170620/014. Según antecedentes el Country Club tiene un inicio de proceso sancionatorio ambiental con auto No 0188 del 21 de Febrero de 2011 que según concepto técnico se realizó un descope de 45 cuarenta y cinco individuos de la especie Sauco (Sambucus nigra) en espacio público. Una vez verificada la base de datos de la entidad, no se encontró trámite ni solicitud para autorización de la tala efectuada."

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de evaluación el pasado 28 de abril de 2017, y conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico arriba mencionado, se pudo constatar que fuero talado sin autorización, un (1) un seto de especie Ciprés de 120 m de largo y 3,5 m de altura, en el predio ubicado en la Calle 127 C No. 15-02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., actividad adelantada presuntamente por el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** identificado con NIT 860.009.645-1, a través de su representante legal, señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.153.646 y/o quien haga sus veces.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.





Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la





compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

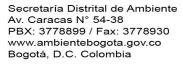
Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.







PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

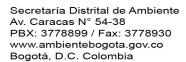
Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico contravencional 05980 del 14 de noviembre de 2017**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

• SILVICULTURA URBANA:

"(...) Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.







El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** identificado con NIT 860.009.645-1, Representado Legalmente por el señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.153.646, y/o quien haga sus veces, por talar sin autorización, Un (1) un seto de especie Ciprés de 120 m de largo y 3,5 m de altura, en el predio ubicado en la Calle 127 C No. 15-02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 12 y articulo 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con NIT 860.009.645-1, representado legalmente por el señor ANDRÉS FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.153.646, por talar sin previa autorización expedida por la autoridad ambiental de Un (1) un seto de especie Ciprés de 120 m de largo y 3,5 m de altura, en el predio ubicado en la Calle 127 C No. 15-02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.153.646, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** identificado con NIT 860.009.645-1 en la Calle 127 C No. 15-02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2018-29** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:									
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/02/2018
Revisó:									
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	01/03/2018

SDA-08-2018-29

